

CONCURSO DE DELITOS ADUANEROS E INFRACCIONES

POR JUAN CARLOS BONZON RAFART

SUMARIO:

- 1.- Características del derecho infraccional aduanero.
- 2.- Superposición de normas legales.
- 3.- Disposiciones del Código Aduanero.
- 4.- Contrabando documentado versus declaración inexacta.
- 5.- Contrabando versus infracción de transgresión de las obligaciones impuestas como condición de un beneficio (art. 965 del C.A.).
- 6.- Contrabando y/o encubrimiento de contrabando versus infracción de tenencia injustificada de mercaderías de origen extranjero con fines comerciales o industriales.
- 7.- Necesaria diferenciación legislativa futura.

1.- CARACTERISTICAS DEL DERECHO INFRACCIONAL ADUANERO.

Establecida la naturaleza penal de las infracciones aduaneras, tema sobre el cual actualmente existe consenso doctrinario, toca ahora determinar si les son aplicables todos o algunos de los principios sustentados por el derecho penal clásico y/o participan de características especiales, tales como las que diferencian al llamado derecho penal económico o administrativo de aquel.

Fácil es deducir que las infracciones aduaneras forman parte de ese llamado "derecho penal económico", más precisamente de la rama del mismo clasificado como "Derecho Penal Aduanero". Pero las mismas, configuran dentro de éste, una subclasificación que podría llamarse "Derecho infraccional aduanero", configurativo de un cuerpo normativo especial, de características cualitativa y cuantitativas diferentes a las previstas como delitos aduaneros.

A solo título ejemplificativo, hago notar el

distinto tratamiento relacionado con los factores de imputabilidad y culpabilidad: en los delitos aduaneros siempre es necesario la existencia del factor subjetivo para su configuración (dolo o culpa), en cambio en las infracciones aduaneras, tal principio cede muchas veces, dando lugar a la llamada "responsabilidad objetiva", posibilitando la sanción al imputado, con prescindencia de la existencia de la intención infraccional.

Entre los variados temas en que puede diferenciarse el tratamiento de los delitos de las infracciones aduaneras, se encuentra el concurso de normas, como se desarrollará seguidamente.

2.- SUPERPOSICION DE NORMAS LEGALES

El debido encuadramiento represivo de ciertos actos u omisiones como infracciones o delitos aduaneros, configura muchos veces un complejo problema a dilucidar, dado la superposición de normas legales.

Si se parte de la premisa básica de que las normas legales represivas en juego están vigentes, el intérprete debe necesariamente buscar armonizar las mismas, a efecto de lograr que no se excluyan entre sí cuando el legislador así no lo haya determinado concretamente.

El quid del problema consiste en determinar que figura legal se aplica, o si bien se aplican ambas, mediante el desarrollo de la teoría del concurso de leyes (real o ideal), o del llamado concurso aparente o impropio, recordando que en el primer caso las normas en crisis no se excluyen, mientras que en el segundo, una de ellas desplaza a las restantes.

3.- DISPOSICIONES DEL CODIGO ADUANERO

Los artículos 913 y 914 del Código Aduanero, tratan el concurso ideal y el real (o material) respectivamente, entre una infracción aduanera y un delito.

De los dos, el primero citado es el que acarrea más problemas doctrinarios, existiendo actualmente teorías encontradas e inconciliables.

Ello así, porque no siempre se da la disyuntiva excluyente de delito o infracción, que posibilite la aplicación del artículo 913, que textualmente dispone: "Salvo disposición especial en contrario, cuando un mismo hecho con figurare simultáneamente una infracción aduanera y un delito, se impondrán las penas previstas para el delito".

4.- CONTRABANDO DOCUMENTADO VERSUS DECLARACION INEXACTA

El artículo 864 inciso b del Código Aduanero, determina: "Será reprimido con prisión de seis meses a ocho años el que: ...b) realiza-

re cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación".

A su vez, el artículo 954 en su parte pertinente dice: "El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir".

Referente a la vinculación existente entre ambas figuras represivas, he sostenido desde hace mucho tiempo que es importante determinar si el documentante actuó con dolo en su inexactitud, porque de ser así, su conducta encuadraría en el tipo penal previsto en el artículo 864 inc. b del Código Aduanero, que reprime el contrabando llamado documentado. (1) Es por ello que definí a la infracción de declaración inexacta, como aquella efectuada ante el servicio aduanero relacionada con cualquier operación o destinación de importación o exportación que difiera en su contenido, sin justificación, con la verificación objetiva que realice la aduana, siempre que haya sido efectuada sin dolo y que en caso de pasar inadvertida, causare o pudiere causar un perjuicio fiscal, una transgresión a una prohibición o el ingreso o egreso de un importe pagado o a pagar distinto al que efectivamente correspondiere". (2)

Contraria a mi postura, dos prestigiosos autores sostienen la posibilidad de cometer la infracción de declaración inexacta en forma dolosa, doctrina que desdibuja, en mi entender, la clara distinción basada en la existencia o no de dolo. (3)

(1) BONZON RAFART, Juan Carlos, "Derecho Infraccional Aduanero", Editorial Hammurabi, 1987, BS. AS., pág. 156 y 157.

(2) Idem referencia (1), pág. 143.

(3) VIDAL ALBARRACIN, Héctor Guillermo, "Código Aduanero Comentado, t. VII A, Editorial Abeledo Perrot,

El problema fundamental que acarrea el inclinarse por la posibilidad de cometer dolosamente la infracción del artículo 954 del Código Aduanero, radica en que el hecho ilícito imputado encuadraría simultáneamente en ambas figuras represivas, es decir en la delictual del artículo 864 inciso b y en la infraccional del artículo 954, con el necesario desplazamiento de la segunda, en virtud de lo normado por el citado artículo 913 del Código Aduanero.

Pero podría alegarse que es necesario buscar la armoniosa interpretación de las normas en conflicto, conforme conteste doctrina sentada por nuestro más Alto Tribunal.

Si fuera posible hipotéticamente imaginar una declaración inexacta dolosa que no tenga por objeto un espureo beneficio fiscal o aduanero, fácil sería la armonización de ambas figuras dolosas.

Así podría sostenerse que la declaración inexacta dolosa efectuada para "someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere", configurara delito (art. 864 inc. b), y cuando no tuviere esa finalidad, encuadraría en la figura infraccional del artículo 954.

Considero inteligente descartar tal posibilidad y buscar jurídicamente otro elemento de armonización de las figuras en juego.

El Doctor VIDAL ALBARRACIN, por primera vez en la doctrina aduanera vislumbró un criterio diferenciador muy importante y práctico a la vez.

En su trabajo titulado: "Criterio diferenciador entre delitos e infracciones aduaneras y de estas entre sí", publicado en la Revista "El Derecho", T. 162 pág. 1186, sostiene: "...cuando el dolo recibe cierto respaldo sea documental -mentira documentada-, o de otra índole (es el caso de doble fondo en el equipaje), esto es, asume entidad para al menos dificultar el control aduanero, el hecho deja de ser infracción y adquiere categoría de delito".

Como fácil puede observarse, la diferenciación y también armonización de ambas figuras, radica en la afectación del bien jurídico protegido por el contrabando: "el control aduanero".

Pero cabe tener en cuenta que el bien jurídico protegido por las infracciones aduaneras, también es el debido control aduanero.⁽⁴⁾

Tal circunstancia me permitió atreverme a complementar la doctrina expuesta por tan prestigioso doctrinario, en el sentido de basar la diferenciación y también consecuentemente la armonización, en la magnitud de la lesión del bien jurídico protegido por ambas figuras.⁽⁵⁾

Tal complementación no hizo otra cosa que volcar al derecho aduanero, una teoría que sostuve anteriormente en relación con la diferenciación y armonización de figuras dolosas penales e infraccionales tributarias.⁽⁶⁾

Es decir, considero una sólida base jurídica de diferenciación y armonización de ambas figuras represivas, el grado de afectación del bien jurídico protegido. Si la conducta reputa-

1992, pág. 137 y sig. y MEDRANO, Pablo H., "Delito de contrabando y comercio exterior", Editorial Lerner, Bs. As., 1991, pág. 104y 105.

(4) BARREIRA, Enrique y VIDAL ALBARRACIN H. Guillermo, "La responsabilidad en las infracciones aduaneras", Revista La Ley 1989 -A- págs. 925 y siguientes y BONZON RAFART, Juan Carlos, "La culpabilidad exigida en el derecho infraccional aduanero", Revista Guía Práctica del Exportador e Importador N° 397 de enero de 1990.

(5) BONZON RAFART, Juan Carlos, "Diferenciación entre delitos e infracciones aduaneras. Similitud de tratamiento tributario", Revista El Derecho, ejemplar del 7 de mayo de 1996.

(6) BONZON RAFART, Juan Carlos, "Triple encuadramiento legal de la defraudación fiscal", Revista

da ilícita es de tal gravedad que compromete seriamente el control aduanero, al exigir un esfuerzo fuera de lo normal para detectarla, debe ser encuadrada como delictual. Por el contrario, si la conducta desarrollada es fácilmente detectable, mediante el rutinario pero adecuado control fiscal, debe ser encuadrada como infraccional.

Un caso especial de declaración inexacta, es el de subfacturación, en el cual el documentante acompaña como documentación complementaria del despacho de importación, una factura conteniendo datos falsos, que no coinciden con el precio efectivamente pagado en la operación comercial previa a la importación.

Reiteradamente he sostenido que debe encuadrarse tal conducta en las figuras delictuales de contrabando.⁽⁷⁾

Tal inflexible concepto, surge de sostener la imposibilidad fáctica de subfacturar culpablemente. El que subfactura, siempre lo hace intencionalmente, en pro de lograr una ganancia ilícita, ya sea violando el régimen aduanero y/o el fiscal, habiendo perdido actualmente interés el régimen cambiario, dado la existencia del mercado libre de cambios. Es por ello que considero que nada tiene que ver la conducta del delincuente económico que subfactura, con el procedimiento aduanero de "ajustes de valor" o "recomposición de valor" de las mercaderías, que se da cuando el importador omite u oculta ciertos datos que tienen influencia para valorar correctamente la mercadería. Con ello no quiero significar que de un

"ajuste de valor" no pueda derivarse una imputación penal de contrabando, cosa que puede ocurrir, sino que reitero el concepto de que quien acompaña dolosamente una factura que no coincide con el negocio concreto de compraventa internacional, base de la declaración aduanera, no puede pretender soslayar su responsabilidad delictual, so pretexto de haber obrado por error.

5.- CONTRABANDO VERSUS INFRACCION DE TRANSGRESION DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS COMO CONDICION DE UN BENEFICIO.

El artículo 965 del Código Aduanero, sanciona al infractor que incumpla las obligaciones impuestas que condicionaron el otorgamiento de un privilegio, referido a una excepción, a una prohibición, a una exención total o parcial de tributos o a un estímulo a la exportación.

Dicho artículo tipifica el incumplimiento de obligaciones de fondo (cambio de la finalidad prevista), estando el incumplimiento de obligaciones formales (omisión de requisitos que no implican tal cambio), previsto en el artículo 968 del Código Aduanero.

Recientemente, cierta doctrina ha defendido el criterio de que el cambio de destino de la mercadería importada libre de derechos aduaneros, en ciertos supuestos, configuraría contrabando y no la infracción del artículo 965.⁽⁸⁾ El fundamento de la misma, radica en considerar en los casos concretos fallados,

El Derecho, t. 158, pág. 866 y "Retención indebida por parte de agentes de retención o percepción tributaria o previsional: ¿delito o infracción?", Revista Información Empresaria N° 262 de octubre de 1995.

(7) BONZON RAFART, Juan Carlos: "Acerca de sobre y subfacturaciones", diario El Cronista Comercial, ejemplar del 03/10/88, "Subfacturación de importaciones. Aspectos tributarios, infraccionales y penales relacionados con tal obrar corrupto", Revista Guía Práctica del exportador e importador N° 410 de febrero de 1991; "La infracción aduanera de declaraciones inexactas", Rev. El Derecho T 150 - 435; "La subfacturación de importaciones", Revista Comercio Exterior N° 821 de diciembre de 1993 y "Vieja polémica doctrinaria sobre la ilicitud de subfacturar importaciones reactualizada por moralizador fallo", Revista El Derecho, ejemplar del 19 de julio de 1996.

(8) BONZON RAFART, Juan Carlos, "Un nuevo fallo que exterioriza la urgente necesidad de diferenciar legislativamente los delitos e infracciones aduaneras", Revista El Derecho, ejemplar del 24 de setiembre de 1996.

que la importación de la mercadería con privilegio en razón de su destino (uso no comercial), implicaba una simulación que violaba ardidosamente el debido control aduanero, cuando *a posteriori* se la usaba con fines comerciales y tal finalidad era la originariamente tenida en cuenta por el importador.

El problema jurídico que se presenta, no es solo de fondo (aplicación de las normas del concurso), sino también procesal, dado que se instruyen ante la imputación ilícita, dos actuaciones paralelas: la judicial por contrabando y la administrativa aduanera, por infracción al artículo 965.

Respecto al tema procesal, parece como más acertada la doctrina que sostiene la prejudicialidad de la instrucción administrativa aduanera, suspendiendo el trámite de la misma hasta contar con una decisión judicial firme. Con ello se evita, el grave problema de posibilitar dos fallos contradictorios, emanados de distintas jurisdicciones, pero conexos atento que el tema decidendum es el mismo hecho ilícito imputado.

Participo de tal doctrina, por considerarla no solo práctica, sino también como la más ajustada al principio "non bis in idem".

Pero considero necesario aclarar que en mi opinión, la actuación infraccional administrativa aduanera debe instruirse hasta el final, es decir hasta el momento de dictar resolución, a efecto de evitar, en lo posible, la prescripción de la acción infraccional por el transcurso del tiempo. Así para el caso de resolución judicial firme no condenatoria, sólo restaría dictar sentencia administrativa, ya que estaría completa la investigación sobre el ilícito infraccional imputado.

La solución procesal de aplicar la prejudicialidad absoluta de la instrucción administrativa-aduanera, hasta tanto no exista resolución

judicial firme, se da si el problema de fondo (conurrencia de un delito y de una infracción aduanera), se encuadra en la teoría del concurso ideal, aplicando el artículo 913 del Código Aduanero que determina que la pena impuesta por el delito, enerva la posibilidad de aplicar sanción por la infracción. Sólo para el caso de absolución en la imputación delictual, resurgiría de manera residual y siempre que no hubiere prescripto, la acción sancionatoria infraccional.

No existiría problema procesal alguno si la concurrencia de ilícitos se encuadra dentro de las normas del concurso real (artículo 914 del Código Aduanero), ya que en la mencionada hipótesis ambas investigaciones y sus consecuentes resoluciones tienen independencia y no se autoexcluyen.

Tal teoría ha sido esbozada por una prestigiosa Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación,⁽⁹⁾ quien sostuvo al respecto: "Ello así porque en el supuesto hipotético de condena podría entenderse configurado concurso real con las infracciones atribuidas a las recurrentes según lo normado por el artículo 914 del Código Aduanero, no operando la regla de la absorción jurídica del art. 913 del Código Aduanero que se aplica cuando el mismo hecho configure simultáneamente una infracción aduanera y un delito... las infracciones por las que resultaron condenadas las apelantes, son las tipificadas en los arts. 965 inc. b) y 966 del Código Aduanero que refieren a transgresiones posteriores a la importación -lícita o mediante contrabando- de la mercadería. En tal orden de ideas, podría aplicarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de la entonces figura de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y modif.) referente a la tenencia ilegítima de mercadería extranjera con fines comerciales o industriales, en cuanto sostuvo que esta infracción se diferencia del delito de contrabando, no tratándose del juzgamiento doble de una conducta única, sino de hechos diversos susceptibles de ser conoci-

(9) GARCIA VIZCAINO, Catalina; voto en la causa N° 7539-A caratulada: "Sanatorios Asociados S.A. y Fundación Sasa para la Salud c/ A.N.A. s/recurso de apelación", del 10 de noviembre de 1995.

dos por distintas jurisdicciones (C.S. "Félix Lentino y otro del 16-9-1966, Fallos: 265-321").

Como anticipé ut-supra no participo de tal doctrina, sino que por el contrario, considero que atenta contra el principio de prohibición de doble juzgamiento. Tampoco creo aplicable al caso de este tipo de concurrencia, la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre concurrencia de la infracción de tenencia ilegítima de mercadería extranjera con fines comerciales o industriales con el delito de contrabando, en la cual, como desarrollaré más adelante, sí existe la posibilidad de coexistencia sin afectar principio penal alguno.

Lamentablemente, la magistrada citada no profundizó su análisis y por el contrario, votó la suspensión de las actuaciones del Tribunal Fiscal, hasta tanto la justicia dictara sentencia con autoridad de cosa juzgada, dado la conexidad de los hechos que constituían el tema decidendum, lo que aparece como una contradicción lógica, si se sostiene la independencia de ambas investigaciones y resoluciones.

6.- CONTRABANDO Y/O ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO VERSUS E INFRACCION DE TENENCIA INJUSTIFICADA DE MERCADERIAS DE ORIGENEXTRANJERO CON FINES COMERCIALES O INDUSTRIALES.

Desde hace mucho tiempo, ⁽¹⁰⁾ reiteradamente sostengo que las figuras delictivas del subtítulo no excluyen ni desplazan la infrac-

cional, al no ser un caso de doble juzgamiento de una misma conducta. Al ser figuras que con signan y detallan actos diversos, coexisten y debe aplicarse el artículo 914 del Código Aduanero (concurso real), siendo sometidos al conocimiento y decisión de distintas jurisdicciones.

Al imputarse a una persona tenencia de mercadería extranjera en contravención, por carecer de los instrumentos identificatorios correspondientes o falta de la debida documentación aduanera habilitante, pueden darse las siguientes hipótesis:

1.- Que sea considerado contrabandista:

Es el caso de que se le pruebe que fue el introductor de la mercadería mediante la violación del control aduanero.

2.- Que sea considerado contrabandista e infractor: Es el caso anterior, si además se le comprueba que la detenta con fines comerciales o industriales.

3.- Que sea considerado encubridor de contrabando: Si no se le prueba que fue el introductor en las condiciones enumeradas en el punto 1., pero sí se le prueba que las mercaderías que detenta las adquirió y/o recibió sabiendo o debiendo saber según las circunstancias, que eran provenientes de un contrabando.

4.- Que sea considerado encubridor de contrabando e infractor: Es el caso anterior, si además se le comprueba que la detenta con fines comerciales o industriales.

5.- Que sea considerado solo infractor: Es el caso de detentar la mercadería con fines comerciales o industriales y no se probare que fue el contrabandista o su encubridor.

El Doctor VIDAL ALBARRACIN crítica

(10) BONZON RAFART, Juan Carlos: a) referencia (1), pág. 308 y siguientes; b) "El delito de contrabando y su relación con la infracción aduanera de tenencia injustificada de mercaderías de origen extranjero con fines comerciales o industriales", Revista Información Empresaria N° 238 de setiembre de 1988; c) "Tenencia ilegal de mercadería extranjera: contrabando o infracción aduanera", Revista El Derecho, T. 141 pág. 630; d) "Mercaderías en plaza en condiciones ilícitas: ¿delito o infracción?", Revista Información Empresaria N° 253 de abril de 1993, e) "Diferencias y relaciones del delito aduanero de encubrimiento de contrabando con la infracción aduanera de tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales", Revista El Derecho, ejemplar del 25 de agosto de 1995; f) "Delicado debate jurídico sobre concurrencia del delito de encubrimiento de contrabando y la infracción de tenencia injustificada de mercaderías", Revista El Derecho, ejemplar del 10 de setiembre de 1996, g) "El principio non bis in ídem y su difícil aplicación práctica en el derecho infraccional económico", Revista Información Empresaria N° 268 de abril de 1997.

esta teoría de coexistencia entre delito e infracción, sosteniendo que: “El Código Aduanero vigente distingue dos niveles de conducta vinculadas a la tenencia injustificada de mercadería extranjera: a) Tenencia anti-reglamentaria o infraccional: (arts. 985 y siguientes del Código Aduanero): Se presume que la importación de la mercadería lo fue en transgresión a las normas reglamentarias. b) Tenencia delictiva: (art. 874 p. 1 inc. d Código Aduanero): Se presume que la importación de la mercadería lo fue por la vía de contrabando! Obviamente, la tenencia constitutiva de encubrimiento de contrabando, también constituye un ingreso anti-reglamentario, pero por ser esa transgresión constitutiva de delito de contrabando, su tenencia merece la categoría de delito. La conducta menor queda subsumida en la mayor o más grave. Es pues un caso de con curso formal o ideal, que se resuelve por el principio de absorción”.⁽¹¹⁾

Asimismo, el mencionado doctrinario sostuvo en su ponencia N° 9 presentada ante el II Congreso de Derecho Aduanero, llevado a cabo los días 31 de mayo y 1 y 2 de junio de 1995 en el Centro Cultural General San Martín, que: “La hipótesis de recepción real del inc. d) del art. 874 del Código Aduanero, se distingue de la infracción de tenencia ilegítima de mercadería extranjera (arts. 985, 986 y 987 del citado texto legal) en el hecho precedente.

En el encubrimiento la tenencia es injustificada por provenir la mercadería de: contrabando. En cambio, en la infracción lo es por violar alguno de los deberes inherentes al régimen, destinación u operación. No hay conexión con el delito de contrabando. Dicho de otra forma, la tenencia está vinculada a cualquier irregularidad precedente que afecte su libramiento que no constituya contrabando”.

Me permito disentir con tal prestigioso tratadista, insistiendo en la posibilidad de coexistencia de delito e infracción, en base a los siguientes argumentos:

1.- El Código Aduanero no distingue respecto a si la mercadería en infracción a los artículos 985, 986 y/o 987 provienen de un delito o una infracción. Por el contrario, el artículo 982 del Código Aduanero, prevé la infracción de tenencia de mercadería con fines comerciales o industriales importada bajo los regímenes de equipaje, pacotilla o franquicias diplomáticas en violación a tales regímenes. Ante tal clara disposición legal, difícil es compartir la doctrina citada, máxime que el propio legislador en el comentario de la norma, sostiene: “De esta forma se cierra la posibilidad de que los imputados de tenencia injustificada de mercaderías de origen extranjero, infracción contemplada en el Capítulo XII, puedan invocar como justificación que la mercadería fue importada bajo los regímenes de equipaje, pacotilla o de franquicias diplomáticas, pues en tal supuesto se configuraría la infracción prevista en el art. 982”.

2.- Si existe la posibilidad de delinquir sin ser infractor a los artículos 985, 986 y 987 y viceversa, (todo depende de si se detenta o no la mercadería con fines comerciales o industriales), las hipótesis represivas reprimen dos hechos distintos susceptibles de ser sancionados conjuntamente.

3.- Es lógico y jurídico sancionar más gravemente al delincuente (contrabandista o encubridor), que lucra con la comercialización o industrialización de la mercadería ingresada en forma ilícita, que al delincuente (contrabandista o encubridor), que la destina para su uso personal o familiar, ya que éste último no afecta directamente a la competencia nacional, al no operar clandestinamente en plaza. Al efecto, cabe recordar que el régimen especial previsto por los arts. 985 y siguientes del Código Aduanero, caracterizado por su rigidez, formalidad e inversión de la carga de la prueba, solo se justifica por la necesidad de reprimir los medios de comercialización ilícitos, que tanto afectan a la economía nacional.

(11) “Concurrencia entre una modalidad de encubrimiento de con trabando y la infracción de tenencia de mercadería extranjera sin acreditar legítima introducción”, Revista La Ley, Suplemento de jurisprudencia penal del 29 de noviembre de 1996, pág. 33 y sig.

7.- NECESARIA DIFERENCIACION LEGISLATIVA FUTURA.

Los problemas de concurso citados, no agotan la variada gama de hipótesis que puedan presentarse. El ingenio transgresor ha dado cuenta de una vasta imaginación, desnaturalizando regímenes aduaneros en pro de beneficios espurios. Así por ejemplo, cabe re-

cordar los hechos relacionados con la importación de vehículos. ⁽¹²⁾

Es por ello, que tuve el honor de coparticipar, con el Dr. Vidal Albarracín en una ponencia que fue aprobada en el II Congreso de Derecho Aduanero que postulaba la necesidad de distinguir legalmente, el ámbito de aplicación delictual de la infraccional.

(12) BONZON RAFART, Juan Carlos, "Franquicias aduaneras en beneficio de discapacitados consistente en importar vehículos automotores libres de derechos e impuestos", Revista El Derecho, ejemplar del 8 de abril de 1992; "Régimen de franquicias aduaneras diplomáticas y la corruptela que implica su desnaturalización", Revista El Derecho ejemplar del 26 de abril de 1991; "Operaciones aduaneras irregulares en la importación de automotores", Revista In formación Empresaria N° 256 de abril de 1994 y "Polémicos procesamientos relacionados con el régimen de importaciones de automotores, su desnaturalización y eventual encuadre en la Ley Penal Tributaria", Revista El Derecho, ejemplar del 6 de abril de 1994.